

5. Las actividades relacionadas con la explotación de la fábrica se ajustarán en todo momento al contenido de los documentos siguientes:

- Estudio de Seguridad, Rev. 5.
- Especificaciones de Funcionamiento, Rev. 10.
- Reglamento de Funcionamiento, Rev. 7.
- Plan de Emergencia Interior, Rev. 6.
- Manual de Garantía de Calidad, Rev. 6.
- Manual de Seguridad Nuclear, Rev. 3.
- Manual de Protección Radiológica, Rev. 6.

5.1 Las modificaciones o cambios posteriores a cualquiera de los cinco primeros documentos deberán ser aprobados por la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, antes de su entrada en vigor.

Las modificaciones o cambio posteriores a los manuales de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica deberán ser aprobados por el Consejo de Seguridad Nuclear, antes de su entrada en vigor.

5.2 En el plazo de cuatro meses se presentará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear una revisión del Estudio de Seguridad que incorpore las modificaciones y/o ampliaciones de la fábrica aceptadas por el Consejo de Seguridad Nuclear así como las instrucciones complementarias y acciones correctoras requeridas como consecuencia de las evaluaciones realizadas para la concesión de este permiso.

5.3 En el plazo de seis meses se presentará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear una revisión del Plan de Emergencia Interior que incorpore las instrucciones complementarias requeridas por el Consejo de Seguridad Nuclear.

6. En caso de ser necesaria una nueva prórroga del permiso de explotación provisional esta deberá ser solicitada seis meses antes de la fecha de vencimiento de la prórroga vigente, acompañando a la solicitud una relación documentada de haber cumplido todos los límites y condiciones de la prórroga del permiso de explotación provisional. Asimismo se presentarán las propuestas de revisión de aquellos documentos de explotación que como consecuencia de la experiencia de fabricación o de los cambios y/o ampliaciones implantadas fuera necesaria su modificación.

7. Se considera como límite provisional de la zona bajo control del explotador el perímetro delimitado por el vallado simple que rodea las instalaciones de la fábrica y cuyas características se detallan en el estudio de seguridad vigente.

8. La salubridad de material fusible y bultos de residuos radiactivos fuera del emplazamiento de la fábrica, deberá comunicarse a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, al menos con quince días de antelación a la fecha de salida y quedará sometida al régimen de autorizaciones que establece la normativa vigente y las condiciones adicionales que a este fin emita el Consejo de Seguridad Nuclear.

9. Cualquier modificación y/o ampliación del proceso de fabricación y montaje de los elementos combustibles, así como de estructuras, sistemas y equipos relacionados con la seguridad nuclear y la protección radiológica deberán ser apreciadas favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear, de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento vigente y los procedimientos de los manuales que lo desarrollan.

10. En relación con las modificaciones o ampliación del proceso de fabricación y montaje de los elementos combustibles, así como de estructuras, sistemas y componentes que se introduzcan en la instalación, el titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, al principio de cada semestre natural, un informe donde se relacionen las modificaciones o ampliaciones previstas o en curso de implantación, incluyendo lo siguiente:

Identificación de las modificaciones o ampliaciones y descripción de los procedimientos seguidos para su aprobación e implantación.

Las modificaciones o ampliaciones relacionadas con la seguridad nuclear adjuntando el informe técnico y el informe de seguridad de acuerdo con el procedimiento de seguridad nuclear establecido.

Las modificaciones o ampliaciones que sean consecuencia de un requisito del Consejo de Seguridad Nuclear, o de una condición del permiso de explotación, indicando esta circunstancia y si existe alguna desviación con respecto al criterio que la origina.

Las hojas de procedimientos de fabricación revisadas como consecuencia de las modificaciones o ampliaciones implantadas y la relación de los procedimientos de fabricación actualizada.

11. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

## II. Acciones sometidas a plazo asociadas a la tercera prórroga del permiso de explotación provisional de la fábrica de combustibles de Juzbado

1. La puesta en marcha del sistema de tratamiento de afluentes radiactivos líquidos por floculación y centrifugación estará condicionada

a la presentación en el plazo máximo de tres meses de la información complementaria requerida por el Consejo de Seguridad Nuclear.

2. En el plazo máximo de tres meses se presentará al Consejo de Seguridad Nuclear una revisión del análisis del accidente de criticidad de acuerdo con las directrices de la Guía Reguladora de la NRC 3.34.

3. En el plazo máximo de tres meses se presentará a la Dirección General de la Energía, un programa de producción de la fábrica para un período de dos años, con revisiones semestrales.

4. En el plazo máximo de seis meses se presentarán al Consejo de Seguridad Nuclear los análisis de criticidad del almacén de barras BWR, tanto en operación normal como en caso de accidente, realizados con una longitud activa del combustible igual o superior a las barras de combustible BWR de mayor longitud almacenadas.

**16888** RESOLUCION de 16 de mayo de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa con carácter provisional, el dispositivo radiactivo de iluminación modelo CLB-90, fabricado por «Compiber, Sociedad Anónima».

Recibida en la Dirección General de la Energía la solicitud presentada por «Compiber, Sociedad Anónima», con domicilio social en Sierra de Segura, número 2, Polígono Industrial de San Fernando de Henares, Madrid, para la homologación del dispositivo radiactivo de iluminación, modelo CLB-90, fabricado por «Compiber, Sociedad Anónima».

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central de Verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) mediante dictamen técnico con clave 303-86/PR y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe de referencia CSN/AHM/HM-68/90, han hecho constar que el modelo presentado cumple las especificaciones actualmente establecidas por la Orden Ministerial de 20 de marzo de 1975 sobre homologación de aparatos radiactivos.

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y Homologación de este Ministerio, se ha informado favorablemente.

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear.

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar con carácter provisional, a efectos de seguridad contra las radiaciones ionizantes, el dispositivo radiactivo de iluminación modelo CLB-90, con la contraseña de Homologación NHM-D037.

La homologación que se otorga por la presente resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—La presente homologación corresponde al prototipo de dispositivo de alumbrado de emergencia de evacuación para señalización de peldaños, fabricado por «Compiber, Sociedad Anónima», modelo CLB-90, que va provisto de una fuente radiactiva encapsulada de Tritio en forma gaseosa del modelo DC-20/2 de 74 GBq (2 Ci) de actividad nominal máxima.

Segunda.—El uso del dispositivo radiactivo que se homologa será exclusivamente el de alumbrado de emergencia de evacuación para señalización de peldaños.

Tercera.—El dispositivo que se homologa se instalará exclusivamente en aquellos casos que lo exija la Norma Básica de la Edificación en vigor sobre protección contra incendios en los edificios o, en su caso, la normativa que sea aplicable. Asimismo, se instalarán en el número mínimo necesario para cumplir con los criterios de uso establecidos en dichas normas y nunca más de dos dispositivos por peldaño, de acuerdo a lo recogido en la documentación presentada por el solicitante de la homologación.

Cuarta.—Cada dispositivo deberá señalizarse de acuerdo a lo establecido en la norma UNE 23D77 y con el símbolo «T» junto con la actividad de Tritio en Curios; asimismo, se indicará el nombre del fabricante y del comercializador autorizado, el número de homologación, el número de serie, la fecha de fabricación, la vida útil y una inscripción que exprese la prohibición de manipular en él e informe sobre el destino que debe dársele en caso de deterioro o al finalizar su vida útil.

Quinta.—No deberá venderse ni instalarse ningún dispositivo Compiber CLB-90, sin que previamente se haya comprobado que la tasa de dosis de radiación a 0,1 metros de cualquier superficie del mismo no sobrepasa el valor de 1  $\mu$ Sv/h (0,1 mrem/h).

Sexta.—La firma comercializadora autorizada deberá garantizar toda asistencia técnica a los dispositivos que pueda suponer una exposición a las radiaciones ionizantes, así como, la retirada de todos aquellos que, por haber sufrido algún daño, hubieran perdido alguna de las condiciones de homologación establecidas en la Orden Ministerial sobre Homologación de aparatos radiactivos de 20 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1975), y de aquellos que hayan agotado la vida útil fijada por el fabricante.

Septima.—Junto con el dispositivo radiactivo que se homologa deberá suministrarse un certificado en el que se haga constar:

- a) número de serie del aparato y fecha de fabricación.
- b) Características de la fuente radiactiva: modelo, radioisótopo y actividad.
- c) Resultados del ensayo de hermeticidad realizado sobre la fuente radiactiva, indicando los métodos empleados. Este ensayo deberá haber sido efectuado dentro de los seis meses previos al suministro del dispositivo al usuario.
- d) Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía con el número de homologación, la fecha de la Resolución y la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicado.
- e) Uso para el que ha sido autorizado y periodo válido de utilización.
- f) Especificaciones y obligaciones técnicas que han de cumplirse durante y después de su utilización, incluidas las medidas de protección radiológica a tener en cuenta por el usuario del dispositivo, tanto en condiciones normales de utilización como en situaciones de emergencia y en caso de su avería o rotura. Asimismo, deberá incluirse la información de cómo detectar si las fuentes de iluminación han sufrido daños o han dejado de ser estancas, señalando las medidas a tomar.
- g) Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes especificaciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.
- h) Recomendaciones del fabricante relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.
- i) Resultados del control de calidad a que ha sido sometido el aparato y declaración de que éste corresponde exactamente con el prototipo homologado.

Octava.—El dispositivo queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre Normas de Homologación de aparatos radiactivos.

Novena.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación provisional son NHM-0037.

Décima.—La validez de la presente homologación provisional será de dos años a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécima.—En el momento en que se establezca la normativa nacional específica para este tipo de dispositivos, deberá acreditarse que superen los ensayos que determine dicha normativa.

Duodécima.—Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios de los dispositivos que se homologan:

- a) No podrán transferir o trasladar el dispositivo ni podrán realizar manipulaciones en él que pudieran suponer una exposición a las radiaciones ionizantes.
- b) No retirarán ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes sobre el dispositivo.
- c) En caso de que se detecten daños en el dispositivo o se advierta su desaparición, deberán comunicarlo inmediatamente a la entidad autorizada encargada de su asistencia técnica. En el primer caso, no deberá utilizarse en tanto no se compruebe que mantiene su seguridad radiológica, se mantendrá debidamente controlado y se seguirán las recomendaciones que para el caso recoja su manual de instrucciones de uso.
- d) Los dispositivos que no vayan a utilizarse más no deberán abandonarse como desecho, sino que deberán devolverse a la empresa comercializadora autorizada o, en su defecto, se entregarán a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (EN-RESA).
- e) Deberán tener disponible una copia del certificado de homologación del dispositivo.

Decimotercera.—La presente homologación no faculta para fabricar, comercializar o distribuir el equipo radiactivo que se homologa. Las entidades o personas que desarrollen esas actividades deberán disponer de la oportuna autorización.

Madrid, 16 de mayo de 1990.—El Director general, Ramón Pérez Simarro.

**16889** RESOLUCION de 25 de junio de 1990, de la Escuela de Organización Industrial, por la que se anuncia convocatoria de puestos de becarios para docencia e investigación en el área de Gestión y Dirección de Empresas.

La Escuela de Organización Industrial convoca tres plazas de becarios para docencia e investigación en el área de Gestión y Dirección de Empresas.

Características del trabajo del becario: El becario colaborará con uno de los Profesores del Claustro de la Escuela de Organización Industrial en la preparación del material docente (ejercicios, casos, gestión, etc.), pudiendo, incluso, hacer algunas clases prácticas o tomando alguna ayudantía en las materias y/o cursos que desarrolle la Escuela en sus diferentes programas, así como participar en la gestión de los cursos.

Asimismo, colaborará en el diseño e implementación de programas académicos.

Podrá desarrollar otras actividades que, de mutuo acuerdo, se pudieran convenir.

Requisitos:

Estar en posesión de título universitario superior, con estudios realizados en fecha reciente, preferentemente en carreras afines a la Gestión y Dirección de Empresas.

Se preferirá alumnos con título de «master» expedido por las Escuelas de Dirección de Empresas.

Se valorará igualmente el conocimiento del idioma inglés.

Periodo que cubre la beca y horario de trabajo: Del 15 de septiembre de 1990 al 30 de julio de 1991. Se entiende que el número de horas de trabajo es de ocho diarias o cuarenta semanales, con un horario a establecer con el Profesor asignado.

Condiciones económicas: 892.500 pesetas, pagaderas en mensualidades de 85.000 pesetas, de septiembre de 1990 a julio de 1991.

Documentación a presentar:

Solicitud.

Curriculum vitae.

Certificación académica por cursos con calificaciones.

Informe exponiendo sus intereses académicos y el tema o área de investigación que quisiera desarrollar, si lo tuviera ya seleccionado.

Lugar de presentación de la documentación: Escuela de Organización Industrial, sita en la calle Gregorio del Amo, número 6, 28040 Madrid.

Plazo de presentación: La fecha límite de presentación de las solicitudes es la de 15 de agosto de 1990.

Madrid, 25 de junio de 1990.—El Subsecretario, P. D. (Resolución de 26 de diciembre de 1984), el Director de la Escuela de Organización Industrial, José Luis Bozal González.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**16890** ORDEN de 8 de junio de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.423 interpuesto por «Pensos del Sil, Sociedad Anónima».

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 28 de marzo de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 46.423 interpuesto por «Pensos del Sil, Sociedad Anónima», sobre infracción en materia de piensos; Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Pensos del Sil, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Francisco Guinea y Gauna, contra la Resolución de 10 de febrero de 1986 de la Dirección General de Política Alimentaria, confirmada en alzada por la Orden de 3 de noviembre de 1986 del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre imposición de dos multas por comisión de dos infracciones en materia de producción agroalimentaria, a que las presentes actuaciones se contraen y confirmar las citadas Resoluciones por su conformidad a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada Sentencia.

Madrid, 8 de junio de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.